



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°246-2024-MPLC/A

Quillabamba, 30 de mayo de 2024.

#### VISTOS:

La adjudicación de la Buena Pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 018-2024-OEC-MPLC/LC-1, de fecha 07 de mayo del 2024, del Órgano Encargado de las Contrataciones; Escrito N° 01 ingresado con Tramite Documentario Registro N° 11283, de fecha 02 de mayo del 2024, del sr. Mellado Fuentes Dennis; Informe N° 1517-2024-MTDP-OA-MPLC, presentado en fecha 09 de mayo del 2024, de la Oficina de Abastecimiento; el OFICIO N° D001060-2024-OSCE-SPRI, de fecha 07 de mayo del 2024, de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE; la CARTA N° 011-2024-MTDP-OEC-MPLC, de fecha 13 de mayo del 2024; Informe N° 1561-2024-MTDP-OA-MPLC, fecha 13 de mayo del 2024, de la Oficina de Abastecimiento; Informe N° 0183-2024-OAJ-MPLC, de fecha 21 de mayo del 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 1712-2024-MTDP-OA-MPLC, de fecha 23 de mayo del 2024, de la Oficina de Abastecimiento, y;

#### CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa”;

Que la Constitución Política del Estado Peruano, en su Artículo 76° menciona que, “Las Obras y la Adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes, (...)”;

Que, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde, el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; asimismo el Artículo 43, preceptúa que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el Artículo 34° establece que, “Las Contrataciones y Adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones”;

Que, el Decreto Legislativo N°1444, que modifica la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo 44°, prescribe en su numeral 44.1) que, “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, numeral 44.2) establece que, “El Titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación, la misma facultad la tiene el titular de la central de compras públicas- Perú compras, en los procedimientos de implementación o inversión de la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco.”;

Que, el Decreto Supremo N°344-2018-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el Artículo N°128, Prescribe en su numeral 128.1) que “Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la precitada Ley, en virtud del Recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°246-2024-MPLC/A

Que el Numeral 8.2 del Artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en su Artículo 8, numeral 8.2 dispone “El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, el artículo 160° del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión;

Que en fecha 07 de mayo del 2024, el órgano encargado de las contrataciones, adjudicó la Buena Pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 018-2024-OEC-MPLC/LC-1, sobre la contratación para la adquisición de agregados para la obra (0008) - Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en la Ciudad de Quillabamba del Distrito de Santa Ana La Convención-Cusco, al Postor BYTE Consultoría e Ingeniería & Tecnología E.I.R.L.;

Que, mediante Escrito N° 01 ingresado con Tramite Documentario Registro N° 11283, de fecha 02 de mayo del 2024, el sr. Mellado Fuentes Dennis, advierte vicios de nulidad en el procedimiento de selección SIE N° 018-2024-OEC-MPLC/LC, para la adquisición de agregados para el proyecto (0061): “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en la Ciudad de Quillabamba, Distrito de Santa Ana – Provincia de La Convención – Departamento de Cusco”;

Que con Informe N° 1517-2024-MTDP-OA-MPLC, presentado en fecha 09 de mayo del 2024, la Oficina de Abastecimiento, comunica la petición del sr. Mellado Fuentes Dennis, sobre nulidad en el procedimiento de selección SIE N° 018-2024-OEC-MPLC/LC;

Que mediante OFICIO N° D001060-2024-OSCE-SPRI, ingresado con Tramite Documentario Registro N° 11632, de fecha 07 de mayo del 2024, de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, se remite el Dictamen N° D000342-2024-OSCE-SPRI, en el cual se concluye que la Entidad omitió considerar en el CAPITULO IV: Requisitos de Habilitación, los documentos de habilitación mínimos según disposiciones del Documento de Información Complementaria aprobado por Perú Compras, lo cual vulnera dicho documento, así como las disposiciones de las Bases Estándar y la Directiva N° 06-2018-OSCE/CD. Asimismo, advierte vulneración de las bases estándar y al Principio de Transparencia. Por lo que recomienda adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, conforme los alcances del artículo 44° de la LCE, sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la entidad a fin de evitar similares a futuro y de evaluar el inicio del deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la LCE.;

Que con CARTA N° 011-2024-MTDP-OEC-MPLC, notificada a través del correo electrónico en fecha 13 de mayo del 2024, se comunica al contratista BYTE CONSULTORIA E INGENIERIA & TECNOLOGIA E.I.R.L., el DICTAMEN N° D000342-2024-OSCE-SPRI para su pronunciamiento, otorgándole un plazo de 02 días hábiles;

Que por medio del Informe N° 1561-2024-MTDP-OA-MPLC, presentado en fecha 13 de mayo del 2024, el Lic. Maurice Taboada Del Pino, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, solicita la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de SIE N° 018-2024 y Retrotraer hasta la Etapa de Convocatoria, por causal de contravención a las normas legales;

Que con Informe N° 0183-2024-OAJ-MPLC, presentado en fecha 21 de mayo del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, requiere opinión técnica de la Oficina de Abastecimiento y se remita el expediente de contratación del procedimiento de selección SIE N° 018-2024-OEC-MPLC/LC;

Que a través del Informe N° 1712-2024-MTDP-OA-MPLC, presentado en fecha 23 de mayo del 2024, el Lic. Maurice Taboada Del Pino, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, previa evaluación de la solicitud de nulidad de oficio, SUGIERE: DECLARAR Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de SIE N° 018-2024 y Retrotraer hasta la Etapa de Convocatoria, por causal de *contravención a las normas legales*, en aplicación a lo establecido en el Artículo 44° de la LCE, en merito a los hechos advertidos en el DICTAMEN N° D000342-2024-OSCE-SPRI;

Que, de la revisión de los expedientes citados en los antecedentes, se advierte que guardan conexión por la materia pretendida, en vista que ambas peticiones son respecto a la Nulidad en el Procedimiento de Selección SIE N° 018-2024-OEC-MPLC/LC, por consiguiente, de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación al principio de celeridad y estando establecidos en los artículo 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se sugiere la Acumulación Subjetiva de los Expedientes: Escrito N° 01 de fecha 02/05/2024 y Oficio N° D001060-2024-OSCE-SPRI de fecha 07/05/2024, referente a nulidad en el procedimiento de selección SIE N° 018-2024-OEC-MPLC/LC, para la Adquisición de Agregados para el proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en la Ciudad de Quillabamba, Distrito de Santa Ana – Provincia de La Convención – Departamento de Cusco”;

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°246-2024-MPLC/A

Que, mediante Informe Legal N°000511-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 24 de mayo del 2024, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica Abg. Américo Álvarez Huamani, concluye y opina que PROCEDER LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA de los Expedientes Administrativos: ESCRITO N° 01 con Registro N° 11283 de fecha 02/05/2024 y OFICIO N° D001060-2024-OSCE-SPRI con Registro N° 11632 de fecha 07/05/2024, referente a nulidad en el procedimiento de selección SIE N° 018-2024-OEC-MPLC/LC, para la adquisición de agregados para el proyecto (0008): “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en la Ciudad de Quillabamba del Distrito de Santa Ana La Convención – Cusco”, por la causal de “Contravención a las normas legales”, de conformidad a los Artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así mismo opina se DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO, del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 018-2024-OEC-MPLC/LC-1, sobre la Contratación para la Adquisición de Agregados para la Obra (0008) – “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en la Ciudad de Quillabamba del Distrito de Santa Ana La Convención – Cusco”, por la causal de “Contravención a las normas legales”, establecido en el Numeral 44.1 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo retrotraerse el Procedimiento de selección hasta la Etapa de Convocatoria;

Que, contando con los Informes de vistos y el Proveído N°3020 de Gerencia Municipal y estando en uso de las facultades conferidas en el artículo 43° y el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y estando a los considerandos expuesto;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la ACUMULACIÓN SUBJETIVA de los Expedientes Administrativos: ESCRITO N° 01 con Registro N° 11283, de fecha 02/05/2024 y OFICIO N° D001060-2024-OSCE-SPRI, con Registro N° 11632 de fecha 07/05/2024, referente a nulidad en el procedimiento de selección SIE N° 018-2024-OEC-MPLC/LC, para la adquisición de agregados para el proyecto (0008): “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en la Ciudad de Quillabamba, Distrito de Santa Ana - Provincia de La Convención - Departamento de Cusco”, de conformidad a los Artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, del Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 018-2024-OEC-MPLC/LC-1, sobre la contratación para la adquisición de agregados para la obra (0008) - Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en la Ciudad de Quillabamba del Distrito de Santa Ana La Convención - Cusco, por la causal de “Contravención a las normas legales”, establecido en el Numeral 44.1 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER**, a la Oficina de Abastecimiento, registrar en la plataforma del SEACE la presente Resolución de Nulidad de Oficio, del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 018-2024-OEC-MPLC/LC-1, Primera Convocatoria; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Director General de Administración, Gerencia de Infraestructura, Jefe de la Oficina de Abastecimiento y demás Unidades Orgánicas pertinentes, en estricta observancia de la normativa.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR**, copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario -PAD, de la Municipalidad Provincial de La Convención, para que, en el ámbito de su competencia, realice la precalificación de las posibles faltas administrativas incurridas por los responsables, que conllevaron a la declaración de nulidad del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 018-2024-OEC-MPLC/LC-1, Primera Convocatoria; debiendo proceder conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley 30057 – Ley del Sistema del Servicio Civil y disposiciones derivadas.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER**, a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Municipalidad Provincial de La Convención, cumpla con publicar la presente resolución en el Portal Web y en el Portal de Transparencia de la Entidad.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CC/JFDC.  
ALCALDÍA  
G.M.  
DGA  
OPP  
OF.ABAST.  
OTIC  
Archivo.



Dr. ALEX CURI LEÓN  
ALCALDE PROVINCIAL  
DNI: 23984679